



Expediente N° 54228
T.D. 32804776 – 32803453

Solicitante: Constructora Costa Andina S.A.C
Asunto: Procedimiento de recepción de obra.
Referencia: Formulario S/N de fecha 08.ABR.2026 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Jorge Mario Aquino Hernández, Gerente General de la Constructora Costa Andina S.A.C, formula una consulta vinculada al procedimiento de recepción de obra en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, modificado por el Decreto Supremo N°001-2026-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- **“Anterior Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.



- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1 “En el marco de la recepción de una obra y ante la existencia de observaciones, se desea saber si el plazo para la subsanación de las mismas previsto en el numeral 208.7 del Artículo 208 del Reglamento debe computarse excluyendo el día de la suscripción del Acta o Pliego?, es decir, ¿el "día uno" del pago concedido, corresponde legalmente al día siguiente de la firma del referido documento?”. (Sic).

2.1.1. En principio, debe indicarse que, una vez culminada la ejecución de una obra, esta debía ser entregada por el contratista y recibida por la Entidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 208 del anterior Reglamento.

Así, conforme al numeral 208.1 del artículo 208 del anterior Reglamento, en la fecha de la culminación de la obra, el residente anotaba tal hecho en el cuaderno de obras y solicitaba la recepción de la misma. Luego, el inspector o supervisor –según correspondía–, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corroboraba el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad; de encontrarlo conforme a los términos contractuales, anotaba tal hecho en el cuaderno de obra y emitía el certificado de conformidad técnica, que detallaba las metas del proyecto y precisaba que la obra cumplía lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro del plazo legal.

Una vez emitido el certificado de conformidad técnica, la Entidad designaba al comité de recepción, el cual, conjuntamente con el contratista y el inspector o supervisor, verificaba el funcionamiento y la operatividad de la infraestructura culminada, así como las instalaciones y equipo cuando correspondía, asimismo, de ser el caso, disponía la realización de las pruebas operativas que resultaran necesarias.

Así, luego de culminada dicha verificación se procedía a la recepción de la obra, considerándola concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra, sólo en aquellos casos en los que no se hubieran formulado observaciones.

2.1.2 En relación a este último punto, debe señalarse que el numeral 208.7 del artículo 208 del anterior Reglamento disponía lo siguiente: “De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, **plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego.** Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna”. (El énfasis es agregado).



Como se aprecia, cuando el comité de recepción formulaba observaciones a la ejecución de la obra, el contratista contaba con un plazo para subsanar dichas observaciones a efectos que la obra respondiera a las exigencias contenidas en los planos y especificaciones técnicas y presentara un adecuado funcionamiento en sus instalaciones y equipos.

Así, el plazo otorgado al contratista para la subsanación de las observaciones formuladas por el comité de recepción **se computaba a partir de la fecha de suscripción del acta o pliego de observaciones**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 208.7 del artículo 208 del anterior Reglamento.

En ese sentido, conforme a una interpretación literal del citado dispositivo, el cómputo del referido plazo **iniciaba** el mismo día en que el acta o pliego de observaciones se suscribía.

Por consiguiente, en el marco del procedimiento de recepción de una obra bajo el ámbito de la anterior normativa de contrataciones del Estado, el plazo para la subsanación de las observaciones formuladas por el comité de recepción, previsto en el numeral 208.7 del artículo 208 del anterior Reglamento, no debía computarse excluyendo el día de la suscripción del acta o pliego de observaciones, en tanto el cómputo del referido plazo iniciaba ese mismo día.

3. CONCLUSIÓN

En el marco del procedimiento de recepción de una obra bajo el ámbito de la anterior normativa de contrataciones del Estado, el plazo para la subsanación de las observaciones formuladas por el comité de recepción, previsto en el numeral 208.7 del artículo 208 del anterior Reglamento, no debía computarse excluyendo el día de la suscripción del acta o pliego de observaciones, en tanto el cómputo del referido plazo iniciaba ese mismo día.

Jesús María, 4 de mayo de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

SSV/.